

DR 21 71

Derecho Procesal I. Títulos para el Juicio Ejecutivo. Autor José Tomé Paule. Día de emisión, 27 de mayo de 1981.

Requisito fundamental del Juicio Ejecutivo Español. Procedimiento especial regulado en los artículos 1429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que actualmente es el más utilizado de todos los existentes en nuestro sistema procesal, es, he llamado por el legislador, título que lleva aparejada ejecución. Este título está constituido por un documento, obtenido con los requisitos y formalidades exigidas por la ley para cada caso, del que aparece la existencia de una deuda, en forma tal que autoriza que el juzgador, ante la mera petición del acreedor, ordene al deudor el pago de la misma, y caso de que no lo haga, disponga se proceda al embargo de sus bienes, y una vez hecho, es cuando se le dan las posibilidades de defensa que al deudor demandado les conceda la ley.

Posibilidades de defensa limitadas, ya que este juicio ejecutivo, por su carácter de sumario, tiene limitados los medios de ataque, ya que sólo se pueden utilizar los títulos que llevan aparejada ejecución. Limitados los medios de defensa, ya que el deudor sólo puede utilizar las causas de oposición o de nulidad determinadas por la ley. Y limitados los efectos de la sentencia, ya que la sentencia que termina el juicio ejecutivo no impide que las partes puedan discutir la cuestión litigiosa en un proceso declarativo posterior.

El título después, requisito de admisibilidad, presupuesto indispensable para la admisión de la demanda con la que ya se inicia el juicio ejecutivo. El estudio de estos títulos es, por ello, una de las partes más esenciales del juicio ejecutivo. ¿Qué títulos tienen este carácter? Los determina el artículo 1429 de la ley de enjuiciamiento civil, indicando que sólo tendrán aparejada ejecución los siguientes.

Primero, la escritura pública, es decir, el documento otorgado ante notario por el que una persona se obliga a pagar a otra una cantidad de dinero o una determinada cantidad de especies que se cuenten, pesen o miden o efectos de comercio o efectos públicos o cualquier otro valor cotizado en bolsa. Aclarando este concepto, decimos a. Que es un documento otorgado ante notario y, por ello, con las soberanidades requeridas por la legislación notarial. b. El documento ha de contener una declaración de voluntad de una persona en la que se reconoce se debe una cantidad a otra.

c. El contenido de la obligación es, normalmente, el pago de una cantidad líquida de dinero. Sin embargo, nuestra legislación también admite que el juicio ejecutivo se utilice para reclamar, computándolas a metálico, es decir, determinando su importe en dinero, la entrega de especies que se cuentan, pesan o miden, artículo 1436, efectos de comercio, artículo 1437 y efectos públicos o cualquiera otro valor cotizado. d. Para que la escritura pública tenga parejada ejecución, se exige que sea primera copia y, por ello, en el testimonio notarial de la escritura ha de constar expresamente que se trata de la primera copia, ya que, de no ser así, el documento

carecería de fuerza ejecutiva.

p. Pero, como puede ocurrir que esta primera copia se destruya o se pierda, la ley concede fuerza ejecutiva a la segunda siempre que esté dada en virtud de mandamiento judicial con citación del dador o de su causante. En este caso, el interesado acudirá al juzgado de primera instancia competente solicitándose libre mandamiento al notario para que expida la segunda copia. El juzgado termina un procedimiento previo, que tiene carácter de diligencia preparatoria, cita a las personas a quienes deba perjudicar o a sus causantes o al Ministerio Fiscal, si son desconocidos o ausentes, y, con o sin la oposición de cualquiera de ellos, decide lo que estime procedente, ordenando, en su caso al notario, la expedición de tal copia.

Si accede a ello, una vez aportado, ya puede el ejecutante iniciar el juicio ejecutivo. Esta formalidad se justifica en la necesidad de impedir que el ejecutante pueda iniciar diversos procedimientos para reclamación de la misma cantidad. 2. Es también título que lleva pareja de ejecución cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante juez competente para despachar la ejecución.

2. Se incluyen en este apartado cualquier tipo de documento privado, es decir, no autorizado por notario ni por funcionario público con las soberanidades requeridas por la ley, siempre que contenga una obligación de pago de una cantidad de dinero o de las pedios efectos admitidos por la ley. El documento privado puede ser una carta, un talón, un recibo, una letra no ejecutiva, etc. En este sentido, es necesario determinar que los requisitos de lo que el documento privado puede ser.

1. Autógrafo, es decir, escrito todo él y firmado por el deudor. 2. Heterógrafo, es decir, escrito por otro o por un medio mecánico y firmado por el deudor. En estos dos casos, el documento privado vale a estos efectos.

3. Hay documentos privados no firmados por el deudor. Son todos aquellos en que, por no saber firmar, lo hace a su ruego un testigo o en los que el deudor analfabeto pone su huella dastilar, como es frecuente en algunas regiones españolas. En estos casos, no parece posible utilizar esta oportunidad y habrá que unirse para preparar el juicio ejecutivo a la confesión de deuda del número tercero del artículo 1429.

4. Lo mismo ha de decirse si el documento está escrito pero no firmado por el deudor. El reconocimiento judicial es de la firma y, por ello, cuando no exista, habrá de acudir a la confesión de la deuda. Tampoco puede usarse el reconocimiento cuando el firmante haya fallecido.

5. En cambio, cabe el reconocimiento cuando el documento haya sido otorgado por una persona jurídica y firmado por sus representantes apoderados, u otorgado por una persona física y firmado por otra en su nombre y representación. Para obtener el reconocimiento, es preciso iniciar un procedimiento preliminar que recibe el nombre de diligencias preparatorias del juicio ejecutivo y que se ajusta a las siguientes reglas. 1. El juzgado de primera instancia,

cualquier juzgado de este tipo elegido por el acreedor, según la jurisprudencia y diotina más numerosa.

2. Se inicia mediante un escrito que exige la firma de abogado y de procurador al que necesariamente ha de acompañarse el documento privado liquidado del impuesto de actos jurídicos documentados que se pretende sea reconocido. 3. Presentado el escrito, el juzgado cita en forma normal al deudor, señalando día y hora para la diligente del reconocimiento. 4. El deudor, recibido la citación, puede adoptar alguna de las siguientes actitudes.

a. No comparecer. En este caso, se le hace una segunda citación, con el apercibimiento que de no comparecer será declarado confeso en la legitimidad de la firma. Si no comparece tampoco a esta segunda citación, el juez dicta un auto teniéndolo por confeso, a efecto de admitir el juicio ejecutivo, siempre que hubiera mediado protesto o requerimiento de pago por acta notorial o acta de conciliación, sin que se hubiese tachado de falsedad la firma.

b. Si no existiese estos requerimientos previos, se cita al deudor por tercera vez, con el mismo apercibimiento de tenerle por confeso. Y si tampoco comparece al tercer llamamiento, se le tiene por confeso, pero sólo a los efectos de despachar la ejecución, es decir, sólo a los efectos de posibilitar el juicio ejecutivo. c. Puede comparecer y negar la firma.

En este caso, no se puede acudir al juicio ejecutivo y, por ello, el acreedor usará de su derecho en el juicio declarativo que corresponda por la cuantía. d. Puede comparecer y manifestar que no puede asegurar si la firma es o no suya. En este caso, el juez le interroga sobre la certeza de la deuda.

Si la confiesa, puede despacharse ejecución. Si la niega, el acreedor no puede acudir al juicio ejecutivo y tendrá que usar el juicio declarativo para ejercitar su derecho.